

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
99/2024 Y SU ACUMULADA 103/2024
PROMOVENTES: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ
HIZO SUYO EL ASUNTO: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
SECRETARIADO: DANIELA CARRASCO BERGE Y JUAN CARLOS
SALAMANCA VÁZQUEZ
SECRETARIO AUXILIAR: DIEGO RUIZ DERRANT**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiocho de abril de dos mil veinticinco, por el que se emite la siguiente

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 99/2024 y su acumulada 103/2024, promovidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversos artículos de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante Decreto 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro.

I. TRÁMITE

- 1. Presentación de las demandas.** La demanda del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, “**INAI**”) fue recibida por medio del sistema electrónico de este Alto Tribunal el 6 de mayo de 2024. Por su parte, el escrito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, “**CNDH**”) se recibió por medio de buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el 7 de mayo de la misma anualidad.

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango.
- 3 **Conceptos de invalidez del INAI.** En su escrito, señala como impugnados los **artículos 65; 97; 99, fracciones I, II, III, IV y V; y 111, fracción IV**, todos de la Ley de Archivos del Estado de Durango (en adelante, “**LAED**”), así como **diversas omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio**; pues considera que vulneran los artículos 1, 5, 6, apartado A; 14, 16, 30, 32, 35, fracción V; 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T; 124 y 133 de la Constitución Federal, por las siguientes razones.

3.1. En el **primer concepto de invalidez**, el INAI sostiene que el **artículo 97** de la LAED, contraviene lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley General de Archivos (en adelante, “**LGA**”). Al respecto, considera que la LGA no establece norma alguna que permita la disolución, liquidación o extinción del Archivo General de la Nación, o los archivos generales de las entidades federativas; por lo tanto, el hecho de que el precepto impugnado permita que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango pueda proponer al titular del Poder Ejecutivo local la disolución, liquidación o extinción del Archivo Estatal cuando considere que se dejaron de cumplir sus fines u objeto, resulta en una transgresión a la autonomía del Archivo Estatal y genera arbitrariedad en tanto no existe un marco normativo detallado, a pesar de la referencia normativa al artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango. Además, en cualquier caso, la disolución de los archivos generales es un aspecto que compete únicamente al Sistema Nacional de Archivos a través del Consejo Nacional. Sumado a lo anterior, el precepto impugnado podría dar lugar a que se restrinja el derecho humano de acceso a la información y la protección de la memoria histórica.

3.2. En el **segundo concepto de invalidez**, el INAI argumenta que el **artículo 65** de la LAED contraviene los artículos 65, 66, 68 y 71

de la LGA al establecer una configuración e integración del Consejo Estatal de Archivos que no es equivalente con lo dispuesto para el Consejo Nacional de Archivos. En este sentido, sostiene que las entidades federativas, al crear su sistema local de archivos deben hacerlo con una integración, atribuciones y funciones equivalentes al previsto por la LGA para el caso del sistema nacional, incluyendo la existencia de un Consejo local como órgano de coordinación. Además, deberán prever la participación de los municipios en dicho Consejo local en los términos que determine cada entidad federativa. Así, considera que el artículo presenta dos vicios específicos.

3.2.1 Incorrecta asignación de la presidencia del Consejo.

Conforme al artículo 65, fracción I, de la LGA, la presidencia del Consejo Nacional de Archivos recae en el titular del Archivo General de la Nación. Sin embargo, el precepto impugnado le asigna tal función dentro del Consejo Estatal al Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno, por lo que no se respeta el deber de equivalencia entre ambos sistemas. Esta transgresión se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la LAED -no impugnado- que atribuye a la presidencia del Consejo Estatal la facultad de delegar la representación de este en el titular de la Dirección General del Archivo General del Estado.

3.2.2 Omisión de prever a un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango. El artículo impugnado omite incluir como integrante del Consejo Estatal a un representante del órgano estatal homólogo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, “INEGI”), esto es, el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Durango. Tal situación puede generar un detrimento en el adecuado funcionamiento del Consejo local y debilitar su carácter deliberativo.

3.3 En el **tercer concepto de invalidez**, el INAI arguye que el **artículo 99** de la LAED es contrario a lo previsto por el artículo 110 de la LGA al establecer una configuración e integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado que no es equivalente con lo dispuesto para el órgano de gobierno del Archivo General de la Nación. Al respecto, señala cinco diferencias principales:

- 3.3.1 Incluye a una persona representante de la sociedad civil como vocal, con derecho a voz y voto.
- 3.3.2 Introduce la figura de un comisario, con derecho a voz, pero sin voto, que será ejercida por el titular de la Secretaría de Contraloría Estatal.
- 3.3.3 Introduce la figura de Secretario Técnico, que será ejercida por la persona titular de la Dirección General del Archivo Estatal.
- 3.3.4 No se prevé la presencia de un representante del órgano equivalente a nivel estatal de la Secretaría de la Función Pública.
- 3.3.5 No se prevé la presencia de un representante del órgano equivalente a nivel estatal del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (en adelante, **“CONAHCYT”**).¹

Por lo que hace a los puntos 3.3.1. a 3.3.3., el INAI sostiene que no se genera un impacto negativo en el funcionamiento del sistema. No obstante, tratándose de las omisiones detectadas en los puntos 3.3.4 y 3.3.5, argumenta que sí podrían generar una afectación en la operación de la Junta de Gobierno.

Aunado a lo anterior, sostiene que el artículo 99, fracción I, rompe con el mandato de equivalencia en tanto designa como presidente de la Junta de Gobierno al titular del Poder Ejecutivo Local, a diferencia de la LGA que asigna dicha función al titular de la Secretaría de Gobernación.

¹ En términos del artículo quinto transitorio de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, a partir de su entrada en vigor todas las referencias que hagan mención al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se entenderán hechas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

Por lo que hace a la fracción II del artículo 99, prevé la existencia de una vicepresidencia de la Junta de Gobierno a cargo de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno local, siendo que la LGA no estableció la figura de vicepresidente dentro del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación.

Tratándose de la fracción III, se integra la figura de vocales, con los representantes previstos en los incisos a) a d); sin embargo, los vocales no están contemplados en la LGA y los representantes previstos por la legislación local no encuentran homólogo en el órgano nacional. En este aspecto, sostiene que la presencia de otros poderes en el órgano de gobierno vulnera la autonomía del Archivo General del Estado.

Pasando a la fracción IV del artículo 99, el INAI sostiene que la integración de la figura de un comisario, a cargo de un representante de la Contraloría del Estado, excede lo previsto por el artículo 110 de la LGA.

Finalmente, por lo que hace a la fracción V, se prevé la existencia de una Secretaría Ejecutiva, a cargo del Director General del Archivo Estatal, a diferencia de lo previsto por el artículo 110 de la LGA.

- 3.4 En el **cuarto concepto de invalidez**, el INAI considera que el **artículo 111** de la LAED establece indebidamente los requisitos de elegibilidad para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado, vulnerando los derechos humanos de igualdad y no discriminación, por dos razones:

3.4.1 En primer lugar, tratándose de la fracción IV del artículo 111, considera que es inconstitucional el requisito consistente en no haber sido sentenciado por la comisión de algún delito patrimonial o inhabilitado para desempeñar un cargo público. Esto, dado que se contraviene el principio de reinserción social, así como el derecho al empleo en condiciones de igualdad. Al respecto, sostiene que este Alto Tribunal ha determinado la inconstitucionalidad de requisitos similares al fallar las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 253/2020, 53/2020 y 122/2021. En este sentido,

la fracción impugnada impide de manera injustificada que las personas puedan acceder a este cargo público, aun cuando ya se haya compurgado la pena impuesta por los delitos o faltas administrativas correspondientes, y sin considerar si las conductas por las que fueron sancionadas las personas se relacionan o no con las funciones a desempeñar. Aunado a lo anterior, este requisito se configura como una pena trascendental y genera discriminación por razones de condición social, al imponerle una sanción de por vida a las personas que se sitúen en la hipótesis.

3.4.2 En segundo lugar, el artículo 111 omite prever un requisito de elegibilidad similar al regulado por el artículo 111, fracción VI, de la LGA, consistente en no haber sido secretario de estado, fiscal general de la república, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o agrupación política, gobernador o jefe de gobierno durante el año previo al día del nombramiento. Esta situación, considera, podría dar lugar a conflictos de interés y no permitir un nombramiento imparcial y adecuado.

4. **Conceptos de invalidez de la CNDH.** En su escrito, señala como impugnados los **artículos 111, fracción IV, en la porción normativa o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; 117, 118 y 119**, todos de la LAED; pues considera que se vulneran los artículos 1, 14, 16 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por las siguientes razones.

- En el **primer concepto de invalidez**, la CNDH argumenta que el **artículo 111, fracción IV, en la porción normativa o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, resulta contrario a los derechos humanos de igualdad, no discriminación y acceso a un cargo público. Al respecto, sostiene que dicha porción normativa es sobreinclusiva

y claramente desproporcionada en tanto no evidencia la relación entre la prohibición y las afectaciones que podrían generarse en el desempeño de la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado.²

Así, considera que la porción impugnada no permite identificar la naturaleza de la inhabilitación, si resultó de una conducta dolosa o culposa, la gravedad, el límite temporal, así como si la sanción se encuentra vigente o ya ha sido cumplida.

En este sentido, la porción normativa impugnada no supera un test de escrutinio ordinario pues, si bien, puede tener una finalidad constitucionalmente válida -garantizar la rectitud y probidad de los funcionarios públicos-; lo cierto es que no supera la segunda grada del test en tanto no existe una relación directa, clara e indefectible para el necesario cumplimiento del fin que se propone, esto es, la distinción no se encuentra estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar.

Aunado a lo anterior, la norma impugnada es contraria al artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto se configura como una pena inusitada y trascendente, pues la sanción de inhabilitación adquiere un carácter permanente.

- En el **segundo concepto de invalidez**, la CNDH sostiene que los **artículos 117, 118 y 119** de la LAED contravienen el régimen en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en la LGA. Esta situación, representa una transgresión al mandato de equivalencia u homologación en materia de archivos y vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad.³

4..1. En primer lugar, argumenta la inconstitucionalidad de la falta administrativa descrita en el artículo 117, fracción III, que es considerada como no grave conforme a lo dispuesto por el

² Al respecto, señala como precedentes en los que se ha determinado la invalidez de un requisito similar las acciones de inconstitucionalidad: 106/2019, 111/2019, 203/2020, 56/2021, 89/2021, 114/2021, 138/2021, 139/2021, 145/2021, 167/2021, 64/2022, 74/2022 y 35/2023.

³ Al respecto, señala como precedentes lo determinado por este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 122/2020.

último párrafo del mismo precepto. En este aspecto, señala que una conducta idéntica prevista en el artículo 116, fracción III, de la LGA es considerada como falta administrativa grave. Por lo tanto, esta situación transgrede el mandato de homologación y trasciende de forma negativa en la posibilidad de determinar adecuadamente la autoridad competente para conocer de los procedimientos, así como las sanciones que pueden imponerse.

4..2. Como segundo punto, advierte que el artículo 119 impugnado es inconstitucional dado que remite para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas a *las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables*; siendo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la LGA, se debió hacer una remisión a las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

4..3. En tercer lugar, arguye que el artículo 118 impugnado es inconstitucional, pues al establecer el régimen de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contraviene el catálogo de sanciones previsto por los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en adelante, “**LGRA**”). Esta falta de armonización impide realizar una individualización adecuada de las sanciones. Aunado a lo anterior, esta situación provoca incertidumbre respecto de la autoridad competente para imponer las sanciones. Finalmente, sostiene que el legislador local generó una distorsión en el sistema normativo en materia archivística al no ajustar su régimen sancionatorio con lo establecido por la LGRA y la LGA, rompiendo con el mandato de equivalencia que debe imperar en este rubro.

5. **Auto de registro y turno.** Por acuerdo de 7 de mayo de 2024, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por el INAI, a la que le

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

correspondió el número **99/2024**, y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor.

6. **Auto de registro y acumulación.** En acuerdo de 9 de mayo de 2024, la Ministra Presidenta ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, a la que le correspondió el número **103/2024**; además, determinó su acumulación con la diversa 99/2024 al existir identidad del Decreto legislativo impugnado.
7. **Auto de admisión.** Mediante acuerdo de 22 de mayo de 2024, el Ministro instructor **admitió a trámite** las acciones de inconstitucionalidad hechas valer. Asimismo, ordenó que se diera vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango para que rindieran su informe, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para manifestaran lo que corresponda a su derecho.
8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Durango.** En su informe, el Congreso local sostiene, en esencia, la validez de las normas impugnadas.
 - 8.1 En relación con el **artículo 97** de la LAED, señala que resulta válido contemplar a nivel local una posibilidad en caso de que el Archivo Estatal dejara de cumplir con sus fines y establecer las directrices a seguir. Así, el precepto pretende garantizar la conservación de los archivos en el remoto caso de que desapareciera el Archivo Estatal.

Aunado a esto, la norma impugnada solamente autoriza la posibilidad de proponer la disolución del Archivo, más no otorga la facultad directa a la Secretaría de Finanzas de tomar la decisión final, sino que esto permanece como una atribución del titular del Poder Ejecutivo local.
 - 8.2 En relación con los argumentos relativos a que diversos preceptos de la LAED son inconstitucionales al establecer una **integración diversa respecto de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal y del Consejo Estatal de Archivos**, considera que es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa local, por lo que

debe reconocerse su validez. Asimismo, considera que las alegadas omisiones de integrar a los órganos mencionados a un representante del INEGI (Consejo Estatal) y a un representante de la Secretaría de Función Pública local y del órgano equivalente al CONAHCYT (Junta de Gobierno), no es un aspecto posible en tanto no existen dependencias con esa naturaleza en la entidad federativa.

8.3 En relación con el **artículo 111, fracción IV**, impugnada, sostiene la validez del precepto, al considerar que resulta posible establecer este tipo de requisitos en aras de proteger el bienestar colectivo y el orden público. Inclusive, argumenta que un requisito similar es contemplado por la LGA para el caso del titular del Archivo General de la Nación.

8.4 Por último, en relación con el **artículo 119** impugnado, considera que es válido establecer a nivel local que las faltas administrativas de los servidores públicos en materia de archivos sean sancionadas conforme a lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo locales, dado que la LGA prevé en el artículo 117 que las entidades federativas podrán sancionarlas en términos de la ley aplicable.

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** En su informe, el Poder Ejecutivo local argumenta, en esencia, que los conceptos de invalidez planteados por los accionantes no señalan vicios respecto de los actos de promulgación y publicación del Decreto impugnado. En este tenor, sostiene la validez de las normas impugnadas. Asimismo, menciona que el artículo 91 de la LAED -no impugnado- fue objeto de una fe de erratas publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa de 14 de abril de 2024.

10. **Auto por el que se tienen rendidos los informes.** Por auto de 2 de julio de 2024, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes solicitados y otorgó un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegatos.

11. **Alegatos.** Las partes no formularon alegatos en la presente acción de inconstitucionalidad.
12. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento alguno.
13. **Opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestaciones.
14. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el 19 de agosto de 2024, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, el Ministro instructor dictó auto de cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ -aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica

⁴ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]”

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales [...]”

⁵ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

del Poder Judicial de la Federación, publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación-;⁶ así como el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno;⁷ toda vez que el INAI y la CNDH plantean la posible contradicción entre diversos artículos de la LAED, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el 7 de abril de 2024, y la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

- 16. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnado.⁸
- 17. El Decreto 559 por el que se expide la LAED se publicó el 7 de abril de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Durango. Por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del 8 de abril al 7 de mayo de la misma anualidad.
- 18. Por un lado, la demanda del INAI se recibió el 6 de mayo de 2024 por medio del sistema electrónico de este Alto Tribunal. Por otro lado, la demanda de la CNDH se recibió por medio del buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el 7 de

⁶ **“Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

⁷ **“SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención [...].”

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 105. [...]

II. [...] Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma [...].”

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente [...].”

mayo de 2024. En conclusión, la presentación de ambos escritos resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

19. A continuación, se analiza la legitimación del promovente, por ser un presupuesto indispensable para la procedencia de la acción.
20. Por una parte, la demanda del **INAI** está suscrita por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos, actuando como representante legal.
21. El artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal vigente al momento de la presentación de la demanda otorgaba legitimación al organismo garante previsto en el artículo 6 constitucional –el INAI–, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, cuando considere que se vulnera el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
22. En este sentido, a partir de una lectura integral de la demanda, el INAI considera que las disposiciones impugnadas repercuten en las bases y principios para la protección, promoción, respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública, pues en su argumentación advierte la estrecha relación entre las materias de archivos, transparencia y protección de datos personales a partir de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014. De ahí que *prima facie* este Alto Tribunal advierte que sí existen planteamientos que, en caso de ser fundados, podrían impactar en el derecho humano mencionado.
23. Ahora bien, la Ley Reglamentaria en la materia establece que el actor comparecerá por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlo.⁹

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

24. En la especie, tanto el artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el artículo 35, fracción XVIII, de su homóloga federal, vigentes al momento de presentar la demanda establecían la atribución del INAI para promover acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 105 constitucional, cuando así lo aprobaran la mayoría de sus Comisionados en el Pleno.¹⁰
25. La representación legal del INAI correspondía a la persona Comisionada Presidenta,¹¹ no obstante, dentro de su estructura interna, se establecía la Dirección General de Asuntos Jurídicos, adscrita a su oficina.¹²
26. En ese sentido, el artículo 32 del Estatuto Orgánico del INAI, atribuía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la representación legal del Instituto en asuntos jurisdiccionales, así como para rendir los escritos de demanda

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...].”

¹⁰ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información [...].”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes: [...]

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria [...].”

¹¹ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión [...].”

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Artículo 16. Las funciones de la persona Comisionada Presidenta son las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno [...].”

¹² Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Artículo 16. Las funciones de la persona Comisionada Presidenta son las siguientes: [...]

A la Oficina de la Presidencia se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación, Desempeño Institucional y Derechos Humanos, y la Oficina de Control Interno.”

en las acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, así como todas las acciones que a dichos juicios se refieren.¹³

27. Es decir, para que el Director General de Asuntos Jurídicos presentara una demanda de acción de inconstitucionalidad, lo tenía que hacer por instrucciones del Pleno del INAI, mediante un acuerdo aprobado por la mayoría de sus miembros.
28. Para satisfacer lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el 29 de abril de 2024, las personas Comisionadas del INAI aprobaron por unanimidad de cuatro votos la presentación de la demanda que nos ocupa.¹⁴ En lo que interesa, se acordó:¹⁵

“PRIMERO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos, como representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que elabore el documento e interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera no limitativa, en contra de las disposiciones contenidas en los artículos 65, 97, 99, fracciones I, II, III, IV, V y 111, fracción IV, así como las omisiones detectadas en el Decreto 559 por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el siete de abril de dos mil veinticuatro.”

¹³ **“Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran [...].”

¹⁴ La aprobación del Acuerdo por cuatro votos es congruente con los efectos dictados por este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 280/2023, en sesión de 2 de octubre de 2023. En el punto resolutivo cuarto de dicho asunto, se determinó autorizar al Pleno del INAI a sesionar con menos de cinco personas comisionadas presentes, siempre y cuando lo hagan con la totalidad de sus integrantes designados y de manera colegiada, como dicta la Constitución Federal, en su artículo 6, apartado A, fracción VIII, y en términos de las consideraciones del apartado VIII de dicha sentencia.

¹⁵ Acuerdo ACT-PUB/29/04/2024.06: “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE DIVERSAS DISPOSICIONES Y LAS OMISIONES DETECTADAS EN EL DECRETO 559 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE DURANGO EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

29. Así, el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con la representación del INAI, ente **legitimado** para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la LAED.¹⁶
30. Por otra parte, la demanda de la **CNDH** está suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión, lo cual acredita con la copia certificada del nombramiento emitido por el Senado de la República el 12 de noviembre de 2019.
31. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, otorga legitimación a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado, cuando considere que se vulneran los derechos humanos previstos constitucional y convencionalmente.
32. En este sentido, a partir de una lectura integral de la demanda, la CNDH arguye que las disposiciones impugnadas de la LAED repercuten en la garantía de los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a un cargo público, seguridad jurídica y legalidad, entre otros.
33. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidenta está facultada para promover las acciones de inconstitucionalidad que le correspondan.¹⁷

¹⁶ No pasa desapercibido que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras modificaciones, suprimió del artículo 105, fracción II, inciso h), la facultad del INAI para presentar acciones de inconstitucionalidad. Sin embargo, por un lado, al momento en que se presentó la demanda, el INAI sí contaba con legitimación para promover el presente medio de control constitucional y lo hizo de forma oportuna conforme a la legislación que se encontraba vigente; por otro lado, la competencia de este Tribunal Pleno para resolver acciones de inconstitucionalidad no ha sido modificada.

¹⁷ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...].”

34. Así, si la demanda de la CNDH fue suscrita por su Presidenta, quien cuenta con la representación legal, cabe concluir que el escrito se presentó por parte **legitimada**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

35. Este Alto Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia y las autoridades demandas no plantearon argumento alguno en este sentido.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

36. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,¹⁸ a partir de una lectura integral de la demanda, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que se debe tener como efectivamente impugnados **los artículos 65, fracción I; 97; 99, fracciones I, II, III, IV y V; 111, fracción IV; 117, 118 y 119, todos de la LAED, así como las omisiones planteadas** a lo largo de los conceptos de invalidez.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

37. El estudio de fondo se dividirá, por cuestiones metodológicas, en seis temas:

TEMA 1. Parámetro de regularidad en materia de archivos	
TEMA 2. Disolución del Archivo General del Estado	Primer concepto de invalidez del INAI. Artículo 97 de la LAED.
TEMA 3. Integración del Consejo Estatal de Archivos	Segundo concepto de invalidez del INAI. Artículo 65, fracción I, de la LAED y omisión de prever un

¹⁸ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...]”

	representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango.
TEMA 4. Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado	Tercer concepto de invalidez del INAI. Artículo 99, fracciones I, II, III, IV y V, de la LAED y omisión de prever representantes de los órganos equivalentes a la Secretaría de la Función Pública y del CONAHCYT.
TEMA 5. Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado	Cuarto concepto de invalidez del INAI y primer concepto de invalidez de la CNDH. Artículo 111, fracción IV, de la LAED y omisión de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA.
TEMA 6. Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos	Segundo concepto de invalidez de la CNDH. Artículos 117, 118 y 119 de la LAED.

TEMA 1. Parámetro de regularidad en materia de archivos

38. Este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad respecto del parámetro de regularidad en materia de archivos al resolver múltiples acciones de inconstitucionalidad donde se ha analizado la validez de las

legislaciones emitidas por las entidades federativas a la luz de lo dispuesto por la Constitución Federal y la LGA.¹⁹

39. En este sentido, se ha tomado como punto de partida uno de los objetivos de la reforma constitucional de 7 de febrero de 2014 que fue establecer bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación.²⁰
40. Bajo esta línea, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 constitucional, previendo la facultad del Congreso de la Unión para:²¹

“[...] expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.”

41. Es decir, para emitir una ley general que cumpliera dos propósitos: establecer la organización y administración **homogénea** de los archivos para todos los órdenes de gobierno, y definir las **bases de organización y funcionamiento** del Sistema Nacional de Archivos. Lo anterior significa que la LGA, por un lado, contiene normas que se refieren a la organización y administración de archivos y que son homogéneas para todo el país y, por

¹⁹ Estas consideraciones se retoman de las expresadas en los parámetros de regularidad de las acciones de inconstitucionalidad 101/2019, 132/2019, 140/2019, 141/2019, 122/2020, 155/2020 y su acumulada 221/2020, 219/2020, 231/2020, 232/2020, 253/2020 y su acumulada 254/2020, 276/2020, 307/2020, 40/2021 y su acumulada 41/2021, 53/2021 y su acumulada 58/2021, 54/2021 y su acumulada 55/2021, 93/2021, 113/2021 y su acumulada 115/2021, 122/2021 y su acumulada 125/2021, y 39/2022 y su acumulada 41/2022.

²⁰ Al respecto, véase la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6º, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, Diario de los Debates, 4 de octubre de 2012, página 6.

²¹ Cabe aclarar que la única modificación a dicha fracción se dio el 29 de enero de 2016 con motivo de la reforma política de la Ciudad de México, de tal forma que pasó de decir “en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y municipal” a “de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

lo tanto, las leyes de archivos de las entidades federativas no pueden contener disposiciones que alteren esa homogeneidad; por el otro lado, las entidades federativas mantienen libertad configurativa para determinar la forma de organización y funcionamiento de sus sistemas locales de archivos, para lo cual deberán respetar las bases que define la LGA.

42. La LGA se expidió el 15 de junio de 2018 y, a partir del 15 de junio del año siguiente, fecha de su entrada en vigor, corrió el plazo de un año para que las entidades federativas armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley.²²
43. La motivación de la LGA, en cumplimiento al mandato constitucional, no fue federalizar la materia de archivos, sino establecer una normatividad homogénea para la organización y administración de los archivos en los ámbitos federal, local y municipal, aunque respetando la soberanía de las entidades federativas y la autonomía municipal, en relación con la conformación de los sistemas locales de archivos.²³
44. De esa manera, y toda vez que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, las entidades federativas mantienen libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia. Sin embargo, en ese ejercicio deben observar lo dispuesto por el legislador federal, a través de la LGA.
45. En este sentido, resulta de especial importancia lo previsto en los artículos 70 a 73 de la LGA, los cuales se encuentran en el capítulo III del título cuarto “Del Sistema Nacional de Archivos”, donde se establecieron las previsiones específicas para los Sistemas Locales.

²² LGA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil dieciocho.

“Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley [...].”

²³ Al respecto, véase la “Iniciativa de las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Laura Angélica Rojas Hernández y del Senador Héctor Larios Córdova, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Archivos”, Cámara de Senadores, Gaceta No. 52, Tomo I, 17 de noviembre de 2016, página 151.

46. Al respecto, dichos artículos prevén ciertos puntos claros y obligatorios para las entidades, como son que deberán:²⁴

- Regular el Sistema Local en sus leyes.
- Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local, para el cual se establecen ciertas obligaciones y atribuciones específicas.
- Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.
- Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.

²⁴ “**Artículo 70.** Cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional. (énfasis añadido).

Artículo 72. Los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

Los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

Artículo 73. Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;

III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;

VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y

VIII. Las demás establecidas en esta Ley.”

- Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
- **Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la LGA establece para el Sistema Nacional.**

47. De lo anterior, se aprecia que **la LGA no niega la libertad de configuración** de las entidades al regular sus Sistemas Locales de Archivos, sino que únicamente las condiciona a cumplir con lo previsto por los artículos 70 a 73, y particularmente, la limita a que **la integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema Local de Archivos se prevea en términos equivalentes.**
48. Esto es, ni la Constitución Federal ni la LGA ordenaron a las entidades federativas que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se **regulara de forma equivalente.**
49. En este sentido, respecto de los alcances del término “equivalente”, este Alto Tribunal considera que el criterio más respetuoso del marco competencial ya descrito es uno **funcional**. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal, siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales, a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.²⁵

²⁵ Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, resuelta en sesión de catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos. En el asunto se determinó declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, los cuales preveían la integración del Comité de Participación Ciudadana Local. Esta invalidez se hizo depender, entre otras razones, de la violación de la obligación de las entidades federativas, prevista en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de desarrollar la integración y atribuciones de los Sistema Locales de forma equivalente a como la ley general regula el Sistema Nacional Anticorrupción. En el asunto se clarificó que la obligación de equivalencia no podía entenderse como una obligación de regulación idéntica, es decir, que **“no se ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional**, sino que por el contrario sólo se

22

50. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como un deber de identidad, pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.
51. Sin embargo, la reforma al artículo 73, fracción XXIX-T, de la Constitución Federal y su posterior desarrollo legal llevan a este Tribunal a identificar, en cada caso concreto, si las diferencias en la regulación son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.
52. Una vez explicado el marco general anterior, se pasará a dar respuesta a los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes.

TEMA 2. Disolución del Archivo General del Estado

53. En su primer concepto de invalidez, el INAI argumenta que el artículo 97 de la LAED resulta inválido al permitir que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango pueda proponer al titular del Poder Ejecutivo local la disolución, liquidación o extinción del Archivo Estatal cuando considere que se dejaron de cumplir sus fines u objeto. En este sentido, señala que la LGA no prevé norma alguna que permita la disolución, liquidación o extinción del Archivo General de la Nación o los Archivos Estatales. La emisión del artículo impugnado implica legislar sobre un tema cuya competencia corresponde exclusivamente al Sistema Nacional a través de su Consejo Nacional. Además, el artículo no proporciona un marco detallado ni garantías para la toma de decisiones sobre la disolución o extinción del Archivo General del Estado, lo que podría abrir la puerta a decisiones arbitrarias y falta de rendición de cuentas. Finalmente, considera que la aplicación del precepto impugnado podría restringir los derechos humanos de acceso a la información y protección de la memoria histórica.

establece que deberán ser equivalentes.” La declaratoria de invalidez derivó principalmente del hecho de que la ley local, a diferencia de la ley general, dividió en dos grupos a los miembros del Comité, dándoles a unos el carácter de técnicos y a otros de honoríficos sin derecho a remuneración, y les exigió requisitos distintos, lo que incidía en la efectiva implementación del Sistema Nacional Anticorrupción.

54. Por su parte, el Poder Legislativo local sostiene la validez del artículo 97 de la LAED como un mecanismo para garantizar la conservación de los archivos en el remoto caso que fuera necesario determinar la disolución del Archivo Estatal. Además, argumenta que la norma no permite por sí misma la disolución del Archivo Estatal, sino únicamente la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas local realice una propuesta que tendrá que ser decidida en última instancia por la persona titular del Poder Ejecutivo local.
55. El precepto impugnado dispone lo siguiente:

“Artículo 97. En atención a lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, en caso de que el Archivo General del Estado llegare a dejar de cumplir sus fines u objeto, la Secretaría de Finanzas y de Administración, podrá proponer a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la disolución, liquidación o extinción del mismo.”

56. Ahora bien, a fin de entender correctamente las implicaciones del artículo 97 impugnado, es necesario tener en cuenta lo que dispone el precepto al que remite de la Ley de Entidades Paraestatales local. En este sentido, los párrafos penúltimo y último del artículo 17 de esta legislación local establecen dos reglas:²⁶

- 1) Para la extinción de un organismo descentralizado deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

²⁶ **“Artículo 17.** Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la presente ley, cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social;

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o

IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.”

2) Cuando algún organismo descentralizado creado por el Poder Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél; aunado a esto, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

57. Este Tribunal Pleno considera que resulta **fundado** el argumento planteado por el INAI por dos razones centrales: en primer lugar, la existencia de un Archivo Estatal no es un aspecto que dependa de la libertad configurativa local y, en segundo lugar, la remisión contenida en el precepto impugnado no es congruente con el supuesto sobre el cual sería aplicada, generando inseguridad jurídica.
58. Como regla general, las entidades federativas son competentes para determinar la extinción de un organismo descentralizado local. Sin embargo, lo cierto, es que, tratándose del Archivo Estatal, los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales resultan incompetentes para determinar su liquidación, extinción o disolución, pues la existencia del Archivo Estatal proviene directamente de un mandato constitucional y, por lo tanto, no es un aspecto que dependa de la libertad configurativa local. Este mandato se materializa en los artículos 70 a 73 de la LGA, que ordenan a las entidades federativas establecer un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos a nivel local con una integración, atribuciones y funcionamiento equivalentes a los previstos para el Archivo General de la Nación.
59. Así pues, la existencia de un Archivo General en las entidades federativas no depende de la voluntad de éstas para establecerlo, sino de una obligación impuesta por la LGA. Entonces, la determinación ejecutiva o legislativa local de extinguir, liquidar o disolver el Archivo Estatal representaría una clara transgresión al deber estatal de *prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos.*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

60. La aplicación del supuesto previsto en el artículo 97 impugnado no solamente representaría una violación a la obligación mencionada de las entidades federativas, sino que, adicionalmente, imposibilitaría el cumplimiento de las funciones del Sistema Local de Archivos y, consecuentemente, tendría un impacto negativo en el funcionamiento del Sistema Nacional diseñado desde la Constitución Federal y la LGA.
61. Debe recordarse que, si bien, las entidades federativas gozan de un margen de libertad configurativa para diseñar sus sistemas locales de archivos, deben respetar el deber de equivalencia multicitado. Los Archivos Generales de las entidades federativas, sin duda, resultan en órganos indispensables para el cumplimiento adecuado de las obligaciones estatales en materia de archivos previstas por la LGA.
62. Ahora bien, ciertamente, podría darse el caso de que alguna autoridad estatal considerara que el Archivo Estatal ha dejado de cumplir con sus fines u objeto. Esta situación difícilmente podría radicar en una deficiencia normativa, siempre y cuando la legislación local se encuentra armonizada correctamente con la LGA. En todo caso, ese supuesto podría ocurrir a nivel operativo, no normativo, y de ser así, la extinción, liquidación o disolución del Archivo Estatal no sería una solución congruente con la procuración de los propósitos del Sistema Nacional de Archivos, pues existen otras alternativas que podrían solucionar la operatividad del órgano sin necesidad de declarar su extinción, disolución o liquidación.
63. Aunado a lo anterior, aun asumiendo que las autoridades locales tuvieran la facultad de determinar la extinción, liquidación o disolución del Archivo Estatal, el artículo 97 impugnado tampoco sería congruente con el precepto al que remite, generando inseguridad jurídica. El artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales local establece una primera hipótesis en la extinción de los organismos descentralizados: deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción. Posteriormente, este precepto señala el procedimiento para determinar la disolución, liquidación o extinción de los organismos descentralizados creados por el

Poder Ejecutivo, en cuyo caso, corresponde la determinación a éste a partir de la propuesta que le realice la Secretaría de Finanzas y Administración.

64. Por su parte, el artículo 97 impugnado establece que, en caso de que el Archivo Estatal deje de cumplir con sus fines u objeto, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo su disolución, liquidación o extinción. Sin embargo, en términos del propio artículo 17 de la Ley de Entidades Paraestatales local, el procedimiento previsto en el artículo 97 impugnado resultaría incorrecto, dado que el Archivo Estatal no es un organismo “creado” mediante Decreto del Poder Ejecutivo local, sino por medio de una ley emitida por el Congreso de la entidad federativa, por lo que, en todo caso, su disolución, liquidación o extinción debería darse por este mismo órgano legislativo a través de una ley, y no quedar en manos del Poder Ejecutivo local. De otra forma, se contravendría directamente la obligación impuesta por la legislación local de extinguir los organismos descentralizados conforme a las mismas formalidades establecidas para su creación.
65. La modificación o extinción de un acto legislativo, por regla general, se debe producir a través de otro dictado conforme al mismo procedimiento y las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél, principio que es conocido como de autoridad formal de la ley.
66. No pasa desapercibido que, conforme a los artículos 77 a 80 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación, lo que, en este caso, implicaría una decisión del Congreso.²⁷ Además, el Gobernador del Estado
-
- ²⁷ “**Artículo 77.** Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación.
En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.
- Artículo 78.** La desincorporación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a los Municipios.
- Artículo 79.** El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, previa opinión del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, la desincorporación de cualquier Entidad Paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público.
- Artículo 80.** Para la Desincorporación de las Entidades paraestatales se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el Decreto

puede solicitar a la legislatura la desincorporación de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía local o el interés público. No obstante, por un lado, el precepto impugnado de la LAED no constituiría una remisión correcta al supuesto aplicable, que sería el artículo 79 de la Ley de Entidades Paraestatales local y no su artículo 17. Por otra parte, en cualquier caso, como se ha mencionado, la existencia de un Archivo Estatal no es un aspecto que se situé dentro de la libre configuración legislativa o ejecutiva local.

67. En conclusión, la existencia de un Archivo Estatal no es un aspecto que dependa de la voluntad del Poder Ejecutivo local, pues además de haber sido creado por una ley expedida por el Congreso local -quién resultaría en el órgano facultado para determinar su extinción-, la entidad federativa no cuenta con libertad configurativa para disponer libremente sobre la conveniencia de establecer un Archivo Estatal como organismo descentralizado de la Administración Pública local, al tratarse de un mandamiento ordenado por la Constitución Federal a través de la LGA.
68. Por las razones anteriores, se **declara la invalidez del artículo 97 de la LAED.**

TEMA 3. Integración del Consejo Estatal de Archivos

69. En su segundo concepto de invalidez, el INAI sostiene que el artículo 65 de la LAED resulta inválido por dos aspectos. Por un lado, considera que la fracción I asigna incorrectamente la presidencia del Consejo Estatal de Archivos al Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno. Además, sostiene que esta situación se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la LAED -no impugnado-. Por otra parte, plantea que existe una omisión de integrar en el Consejo Estatal a un representante del órgano local equivalente al INEGI. En ambos casos, sostiene que se rompe con el deber de equivalencia previsto por la LGA para los sistemas locales, en relación con el artículo 65 de la misma ley general.

respectivo fijar la forma y términos de su extinción.”

70. Por su parte, el Poder Legislativo local argumenta que la integración del Consejo Estatal de Archivos es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa local, aunado a que la omisión planteada de integrar a ciertos órganos resulta infundada por no existir entes equivalentes en la entidad federativa.
71. Esta Suprema Corte considera que el concepto de invalidez resulta **infundado** en ambas vertientes. En primer lugar, el INAI parte de una premisa falsa al afirmar que la presidencia del Consejo Estatal de Archivos recae en la persona titular de la Secretaría General de Gobierno local. En segundo lugar, no existe obligación de las entidades federativas de prever en la conformación de su Consejo Estatal a un representante del órgano homólogo al INEGI a nivel local, pues dicho Instituto tiene una naturaleza federal y ni la Constitución Federal ni alguna ley general obligan a las entidades federativas a contar con un órgano similar a nivel estatal.
72. En efecto, como se mencionó en el parámetro de regularidad, tratándose de los sistemas locales de archivos, la LGA estableció únicamente los elementos mínimos que las entidades deben considerar al legislar en el ámbito de su competencia, con la finalidad de permitir un margen de libertad configurativa para la adaptación a las particularidades locales.
73. El artículo 71 de la LGA, en lo que interesa, establece que las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales en términos equivalentes a los previstos para el sistema nacional. Tratándose del caso específico de los Consejos Locales, se prevé que estos deberán establecerse como órganos de coordinación del sistema local, y que se deberá prever la participación de los municipios en los términos que cada entidad federativa considere adecuado.²⁸

²⁸ “**Artículo 71.** Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema

74. Es decir, en este punto de análisis, resulta de especial relevancia la obligación de establecer un Consejo local, como parte del sistema estatal de archivos, con una integración equivalente a la prevista para el Consejo Nacional dentro del Sistema Nacional de Archivos.
75. Entre otros aspectos, este Tribunal Pleno se ha pronunciado sobre la conformidad de los Consejos Estatales de Archivos con la LGA al resolver las acciones de inconstitucionalidad 101/2019,²⁹ 132/2019,³⁰ 140/2019,³¹ 122/2020,³² 219/2020,³³ 122/2021 y su acumulada 125/2021,³⁴ y 39/2022 y su acumulada 41/2022,³⁵ de las cuales se retoman diversas consideraciones en lo que resulta aplicable.
76. Ahora bien, resulta conveniente insertar el texto tanto de la integración del Consejo Nacional, como del Consejo Estatal, a fin de poder verificar dicha equivalencia.

LGA	LAED
Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por: I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría de Gobernación; III. El titular de la Secretaría de la	Artículo 65. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por: I. El Director General del Archivo General del Estado, quien lo presidirá; II. El titular de la Secretaría General de Gobierno;

Nacional.”

²⁹ Resuelta en sesión de 3 de mayo de 2021. Véase el tema 2.1 “Integración del Consejo Estatal de Archivos”.

³⁰ Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2021. Véase el tema 2.2 “Integración del Consejo Estatal de Archivos”.

³¹ Resuelta en sesión de 17 de marzo de 2022. Véase el tema Noveno “Integración del Consejo Estatal de Archivos (segundo concepto de invalidez)”.

³² Resuelta en sesión de 13 de julio de 2021. Véase el tema 4 “Disposiciones relativas al Consejo Local de Archivos del Estado de Oaxaca”.

³³ Resuelta en sesión de 3 de mayo de 2022. Véase el tema 8 “Regulación concerniente al Consejo Estatal de Archivos en el Estado de San Luis Potosí”.

³⁴ Resuelta en sesión de 2 de mayo de 2023. Véase el tema VI.5 “Integración del Consejo Estatal de Archivos y facultad de su Presidente para fungir como Secretario Técnico de ese órgano colegiado”.

³⁵ Resuelta en sesión de 30 de abril de 2024. Véase el tema 1 “Integración del Consejo Estatal de Archivos”.

Función Pública; IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación; VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; X. El titular del Banco de México; XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales; XII. Un representante de los archivos privados, y XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico. Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. La designación de la representación de los archivos	III. El titular de la Secretaría de Contraloría; IV. Un representante del Congreso del Estado; V. Un representante del Poder Judicial del Estado; VI. Un comisionado del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; VII. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; VIII. Un representante de la Coordinación de Archivos de cada región del Estado; IX. Un representante de los archivos privados, y X. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico. Los representantes referidos en las fracciones IV, V y VI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen. La designación de la representación
--	--

privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados. El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante. Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado	de los archivos privados referidos en la fracción IX de este artículo, será a través de invitación que emita el Consejo Estatal en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos. El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución del Estado reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII del presente artículo, quienes designarán un representante. Los consejeros, deberán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de
---	---

para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.	acuerdo con su normativa interna.
Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación	Los integrantes del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

77. Como se mencionó, el INAI atribuye dos vicios de invalidez al artículo 65 de la LAED. En relación con el primer argumento planteado en el segundo concepto de invalidez, relativo a la incorrecta asignación de la presidencia del Consejo Estatal, este Alto Tribunal advierte que el accionante parte de una premisa falsa al sostener que la LAED otorga la presidencia del Consejo Estatal al Poder Ejecutivo local, a través de la Secretaría General de Gobierno.
78. Tal y como se observa del artículo 65 impugnado, si bien se integra como miembro del Consejo Estatal de Archivos al titular de la Secretaría General de Gobierno local, esto se hace en la fracción II del precepto y con el carácter de miembro ordinario del Consejo. Sin embargo, la fracción I del artículo 65 es clara en señalar que será el Director General del Archivo General del Estado quien presidirá el Consejo Estatal de Archivos.
79. Ciertamente, la redacción de la fracción I impugnada del artículo 65 no es idéntica a la fracción I del artículo 65 de la LGA que señala que el Consejo Nacional será presidido por el *titular del Archivo General* de la Nación. No obstante, se mantiene y respeta el mandato de equivalencia en tanto la diferencia entre los términos utilizados no trasciende negativamente en el sistema.
80. Lo anterior, dado que conforme a lo previsto en el artículo 112 de la LGA el titular del Archivo General de la Nación es el Director General de dicho órgano.³⁶ Por lo tanto, el hecho de que la fracción I del artículo 65 de la

³⁶ “**Artículo 112.** El Director General, además de lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:
I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

LAED asigne la presidencia del Consejo Estatal al Director General del Archivo local debe entenderse en el sentido de que en dicha persona recae la titularidad del Archivo local.³⁷ Inclusive, esta situación se confirma con lo dispuesto en el artículo 93 de la LAED -no impugnado- que establece como atribución del Archivo General el fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal.³⁸

81. En consecuencia, resulta infundado el argumento planteado por el INAI, dado que no se advierte una incorrecta asignación de la presidencia del Consejo Estatal de Archivos pues será la persona titular del Archivo Estatal, es decir, su Director General, quien fungirá como presidente del Consejo Estatal de Archivos.
82. En cuanto al segundo argumento planteado en el segundo concepto de invalidez del INAI, este Tribunal Pleno considera que es cierto el planteamiento en el sentido de que la LAED no prevé como integrante del Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano local equivalente al INEGI. A decir del INAI, este sería el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango.
83. Esta Suprema Corte ya ha determinado en diversos precedentes que la no inclusión de un representante del órgano local equivalente al INEGI no puede ser considerado como argumento suficiente para determinar una incorrecta integración de los Consejos Estatales de Archivos.
84. Al ser el INEGI un órgano constitucionalmente autónomo a nivel nacional, y no contar con homólogos a nivel estatal, resulta inviable exigir a las entidades federativas que la integración local los prevea.³⁹

II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;

III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y

V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.”

³⁷ Cabe resaltar que el Estatuto Orgánico del Archivo General de la Nación en su artículo 70, fracción I, establece que la persona titular de la Dirección General tendrá la atribución de presidir el Consejo Nacional de Archivos.

³⁸ “**Artículo 93.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal [...].”

³⁹ Debe tenerse en cuenta que los comités estatales de información estadística y geográfica de las entidades federativas no son órganos autónomos mandatados por la

85. En este aspecto, es importante recordar que el parámetro impuesto por la LGA es uno de equivalencia, mas no de identidad, por lo que no existe una obligación para las entidades de replicar en términos exactos la conformación del Consejo Nacional, sino que deben regular su Consejo Estatal tomando en cuenta las equivalencias en la entidad federativa. Es decir, deben hacer los cambios necesarios para garantizar la operatividad a nivel estatal a través de órganos con funciones similares.
86. Así, la no inclusión de un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango en el Consejo Estatal de Archivos no rompe con el deber de equivalencia mandado por la LGA, pues dicho Comité Estatal no constituye un órgano equivalente al INEGI.
87. En este aspecto, el INAI sostiene que la ausencia de un representante del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica local podría generar un detrimento en el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal y debilitar su carácter deliberativo.
88. Esta determinación no desconoce, claro está, que la inclusión o, en dado caso, la invitación -contingente o permanente- de un representante del

Constitución Federal ni por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (en adelante, “**LSNIEG**”). Estos comités estatales son creados en virtud del artículo 8 de la LSNIEG que confiere al INEGI la atribución para establecer las disposiciones generales que regulen el funcionamiento de los órganos colegiados del sistema.

Así, la Junta de Gobierno del INEGI al emitir las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información, así como al aprobar el Acuerdo 5ª/XXIV/2009, determinó que *para apoyar el funcionamiento y coordinación del Sistema, la Junta de Gobierno podrá autorizar la creación de Comités Especiales que se denominarán: Comités Estatales integrados por el grupo de Unidades correspondientes a una misma entidad federativa y organizadas por un Coordinador*. En este aspecto, se precisó que la formalización de dichos Comités Estatales se daría a través de la firma de un convenio de constitución y operación entra la presidencia del INEGI y el titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa respectiva.

Las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información fueron aprobadas originalmente por la Junta de Gobierno del INEGI el 24 de abril de 2009 y han sido reformadas en diversas ocasiones. La versión vigente de dichas Reglas, actualizadas mediante Acuerdo 11ª/IX/2016, de 15 de diciembre de 2016, se encuentra disponible en: https://www.snieg.mx/Documentos/Normatividad/Vigente/Reglas_CTE%20081216.pdf (última consulta: 26 de agosto de 2024) (véase la regla novena).

El Acuerdo 5ª/XXIV/2009 de la Junta de Gobierno del INEGI, de 22 de junio de 2009, puede consultarse en: https://www.snieg.mx/Documentos/InegiUCC/JG/Sesiones/2009/QUINTA_SESION_2009.pdf (última consulta: 26 de agosto de 2024).

Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Durango podría contribuir en los aspectos deliberativos del Consejo local, al incrementar la presencia de voces diversas y especializadas que puedan enriquecer las discusiones colegiadas. Sin embargo, también es pertinente tener en cuenta que las atribuciones de los Consejos Estatales no son exactamente las mismas que las del Consejo Nacional. Mientras éste es el encargado de aprobar la normatividad en la materia,⁴⁰ aquéllos son los encargados de implementar las regulaciones definidas en el ámbito nacional.⁴¹ De ahí que, sin soslayar la importante función de los Consejos Estatales, no habría porque mantener el mismo grado de exigencia en cuanto al número de participantes con voz y voto dentro del órgano, en aras de asegurar exactamente la misma calidad deliberativa, sobre todo tratándose de aquellos integrantes del Consejo Nacional que no cuentan con un órgano equivalente en las entidades federativas.

⁴⁰ LGA

“**Artículo 67.** El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia;
- II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública;
- III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales;
- IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia;
- V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados;
- VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva;
- VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación [...].”

⁴¹ LGA

“**Artículo 73.** Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;
- II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales;
- III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;
- IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda;
- VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;
- VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y
- VIII. Las demás establecidas en esta Ley.”

89. Por lo tanto, por un lado, se **reconoce la validez** de la **fracción I del artículo 65** de la LAED y, por otro lado, se **declara infundada la omisión relativa a prever en el Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI a nivel local.**

TEMA 4. Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado

90. En su tercer concepto de invalidez, el INAI plantea que el artículo 99 de la LAED es inconstitucional al prever una integración de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal que no es equivalente con lo previsto en el artículo 110 de la LGA que establece la integración del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación. En este sentido, considera que la presencia de otros poderes estatales en la Junta de Gobierno vulnera la autonomía del Archivo Estatal. Al respecto, expone los siguientes vicios de invalidez en particular:

- **Fracción I:** Asigna la presidencia a la persona titular del Poder Ejecutivo local y no a la persona titular del órgano equivalente a la Secretaría de Gobernación a nivel local.
- **Fracción II:** Prevé una vicepresidencia a cargo de la persona titular de la Secretaría de Gobierno local, sin que exista una figura equivalente a nivel federal.
- **Fracción III:** La figura de vocales no está prevista por la LGA. Dentro de ellos, se incluye a una persona representante de la sociedad civil con derecho a voz y voto. En cuanto a la participación de este representante, el INAI considera que esto no tiene un impacto negativo en el funcionamiento del sistema y está apegado al parámetro de validez.
- **Fracción IV:** Se incluye la figura de un comisario público, con derecho a voz, pero sin voto, que será ejercida por el titular de la Secretaría de Contraloría Estatal, lo que no guarda equivalencia con el artículo 110 de la LGA. El INAI señala que la introducción de la figura de comisario tampoco tiene un impacto negativo en el funcionamiento del sistema y está apegado al parámetro.
- **Fracción V:** Se incluye la figura de un secretario técnico, a cargo del Director General del Archivo Estatal, a diferencia de lo previsto por la

LGA que no regula tal figura. Aquí tampoco considera que haya un impacto negativo en el funcionamiento del sistema y se encuentra apegado al parámetro de regularidad.

- **Omisiones:** se omite prever un representante de los órganos locales equivalentes a la Secretaría de la Función Pública y al CONAHCYT. Enfatiza que estas omisiones trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

91. El Poder Legislativo local señala que la integración de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal es un aspecto que se sitúa dentro de la libertad configurativa local; aunado a que las omisiones planteadas resultan infundadas por no existir entes equivalentes en la entidad federativa.
92. Para mayor claridad, se agrega un cuadro comparativo del artículo 110 de la LGA y el artículo 99 de la LAED, que prevén respectivamente la integración del órgano de gobierno del Archivo General de la Nación y de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal:

LGA	LAED
Artículo 110. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias: I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público; III. La Secretaría de Educación Pública;	Artículo 99. La Junta es el órgano máximo del Organismo, y se integrará de la siguiente manera: I. Una Presidenta o Presidente, que será la persona Titular del Poder Ejecutivo; II. Una Vicepresidenta o Vicepresidente, que será la persona Titular de la Secretaría General de Gobierno; III. Como vocales: a. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración; b. La persona Titular de la Secretaría de Educación;

IV. La Secretaría de Relaciones Exteriores; V. La Secretaría de Cultura; VI. La Secretaría de la Función Pública, y VII. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente. El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.	c. La persona Titular del Instituto de Cultura del Estado; d. Una persona representante de la sociedad civil, propuesta por la Presidenta o el Presidente. IV. Un Comisario Público, quien será la persona Titular de la Secretaría de Contraloría. V. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la persona Titular de la Dirección General del Archivo General del Estado; La Presidenta o Presidente, por conducto de la Vicepresidenta o del Vicepresidente, podrá invitar a las reuniones de la Junta a los servidores públicos o personas que por el asunto que se trate, amerite su participación. En caso de ausencia de la Presidenta o Presidente, será suplido por la Vicepresidenta o Vicepresidente, cada integrante designará por escrito a quien deba fungir como su suplente en sus ausencias y tendrá las mismas facultades que el titular. Las sesiones se realizarán conforme al establecido en el reglamento respectivo.
--	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

93. El proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno proponía **declarar la invalidez del artículo 99, fracciones I a V**, de la LAED al regular la integración de la Junta de Gobierno del Archivo Estatal de una forma que no es equivalente a la prevista por la LGA para el órgano de gobierno del Archivo General de la Nación. En este sentido, se identificaba que la integración de la Junta de Gobierno no guarda equivalencia con el órgano nacional por cinco razones: 1) asigna incorrectamente la presidencia del órgano, 2) permite la participación de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, 3) permite la participación con voz y voto de un representante de la sociedad civil designado libremente a propuesta del presidente de la Junta, 4) niega el derecho a voto del representante de la Secretaría de Contraloría local al designarlo adicionalmente como Comisario Público del Archivo Estatal, y 5) omite prever a un representante del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Durango.
94. Sometida a votación la propuesta anterior, se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones I, II y III, inciso d), de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).
95. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo

99, fracciones III, incisos a), b) y c), y V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

96. Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.
97. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 5. Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado

98. En el cuarto concepto de invalidez del INAI y el primer concepto de invalidez de la CNDH, en esencia, se plantean dos argumentos relacionados con los requisitos de elegibilidad de la persona titular de la Dirección General del Archivo Estatal. En primer lugar, ambos accionantes sostiene que la fracción IV del artículo 111 de la LAED es contraria a los derechos de igualdad y no discriminación, y reinserción social, así como violatoria del artículo 22 de la Constitución Federal. En segundo lugar, el INAI argumenta que se omite prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA lo que, además de transgredir el deber de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024

equivalencia, podría generar conflictos de interés y parcialidad en el nombramiento de la persona titular del Archivo Estatal.

99. Por lo que hace al artículo 111, fracción IV, impugnado, el Poder Legislativo local sostiene la validez del requisito previsto como una medida adecuada para proteger el bienestar colectivo y orden público. Inclusive, señala que un requisito similar se contempla por la LGA para el caso del Director General del Archivo General de la Nación.
100. Para mayor claridad, conviene tener en cuenta lo dispuesto tanto por el artículo 111 de la LAED, como por el diverso 111 de la LGA:⁴²

LGA	LAED
Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:	Artículo 111. Para ser Titular de la Dirección General, se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;	I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;	III. Poseer, al día de la designación, el grado académico de licenciado en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, además de contar con experiencia mínima de tres años comprobables en materia archivística;

⁴² Las fracciones del artículo 111 de la LAED se presentan en un orden diverso, con la finalidad de facilitar su comparación.

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;	IV. <u>No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</u>
IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;	II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;
V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y	VI. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno.
VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.	Omisión alegada por el INAI
(sin correlativo)	
V. No ostentar cargo de elección popular al momento de su designación; y	
Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.	Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General del Estado.

101. Este Tribunal Pleno se ha pronunciado con anterioridad sobre la validez de diversos requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General de los Archivos Generales de las entidades federativas al resolver

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

las acciones de inconstitucionalidad 101/2019,⁴³ 253/2020 y su acumulada 254/2020,⁴⁴ 53/2021 y su acumulada 58/2021,⁴⁵ 122/2021 y su acumulada 125/2021,⁴⁶ 54/2021 y su acumulada 55/2021,⁴⁷ y 39/2022 y su acumulada 41/2022,⁴⁸ de las cuales se retoman diversas consideraciones en lo que resulta aplicable.

102. En este aspecto, se ha señalado que las diferencias entre los requisitos de elegibilidad para el cargo de Director General de los Archivos Generales de los estados, por sí mismos, no se traducen en su invalidez, pues la LGA no exige que las entidades federativas repliquen de forma idéntica el catálogo de requisitos de elegibilidad que prevé para el Director General del Archivo General de la Nación. Se reitera, en este aspecto, que la LGA solamente obliga a que las entidades federativas desarrollen la integración, atribuciones y funcionamiento de sus sistemas locales de forma equivalente, más no así los requisitos de elegibilidad del Director General. El único mandamiento adicional aplicable sería que el Director General debe tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, conforme al párrafo segundo del artículo 71 de la LGA.

103. Así, en principio, los requisitos de elegibilidad forman parte de la libertad de configuración de la entidad federativa, por lo que la previsión de requisitos diferentes debe considerarse válido siempre que no se advierta que los mismos se traducen en una modificación o afectación en la integración, funcionamiento o atribuciones de los órganos del Sistema Local que afecte la equivalencia funcional de éste con respecto al Sistema Nacional;⁴⁹ o que

⁴³ Resuelta en sesión de 3 de mayo de 2021. Véase el tema 2.5 “Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General”.

⁴⁴ Resuelta en sesión de 15 de mayo de 2023. Véase el tema 18 “Análisis de los conceptos de invalidez propuestos por la CNDH”.

⁴⁵ Resuelta en sesión de 11 de mayo de 2023. Véase el tema 21 “Tema relativo al requisito de “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso” para acceder al cargo de Director General”.

⁴⁶ Resuelta en sesión de 2 de mayo de 2023. Véase el tema VI.10 “Requisito de no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, para ocupar el cargo de Director General del Archivo estatal”.

⁴⁷ Resuelta en sesión de 2 de abril de 2024. Véase el tema 8 “Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y omisión en el establecimiento de sus atribuciones”.

⁴⁸ Resuelta en sesión de 30 de abril de 2024. Véase el tema 5 “Requisito de no haber cometido delito doloso para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado”.

⁴⁹ Conviene precisar que en este punto no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, antes referida. En aquella ocasión, es cierto que se declaró inválido el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California,

de alguna otra forma sean contrarios a un mandamiento constitucional diverso.

Omisión de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA

104. Este Tribunal Pleno considera que resulta **infundado** el argumento relativo a que la no previsión de un requisito similar al regulado por la fracción VI del artículo 111 de la LGA deviene en una omisión legislativa relativa, pues como se indicó, se trata de un aspecto que forma parte de la libre configuración local. Aunado a lo anterior, la fracción V del artículo 111 de la LAED sí establece que la persona titular de la Dirección General no podrá ostentar ningún cargo de elección popular al momento de su designación, lo cual *prima facie*, podría entenderse como un requisito que persigue el mismo objetivo, sin que resulte necesario evaluar si cumple o no con el deber de equivalencia.

105. Ahora bien, sobre la posibilidad de que la ausencia de un requisito similar al previsto en el artículo 111, fracción VI, de la LGA pudiera generar conflictos de interés o parcialidad en el nombramiento del Director General del Archivo Estatal, esta Suprema Corte advierte que la falta de un requisito idéntico al señalado no se traduce en una permisón para que se designe a una persona con la que se pudiera presentar algún conflicto de interés -o cualquier otra situación prohibida por la legislación en materia de responsabilidades administrativas-.

entre otras razones, por prever requisitos distintos a los establecidos en la Ley General en la materia, para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana. Sin embargo, lo anterior atendió a que, en ese aspecto, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción estableció enfáticamente que los ciudadanos integrantes de ese Comité tendrían que reunir “los mismos requisitos” que los establecidos para el puesto de Secretario Técnico, en su artículo 16. Además, en la legislación analizada se generaba una distinción entre integrantes de carácter técnico y honorífico, no prevista por la Ley General, para el Comité de Participación Ciudadana. Véanse las páginas 36 y siguientes de la sentencia.

106. Lo anterior queda salvaguardado por diversas disposiciones de la LGRA,⁵⁰ que es de aplicación directa en los tres órdenes de gobierno, es decir, resultan vinculantes para todos los servidores públicos del Estado de Durango, entre ellos, el titular del Poder Ejecutivo Federal al momento de designar al Director General, así como al mismo Director al ser nombrado. La ausencia del requisito señalado por el accionante, por sí solo, no trastoca la equivalencia del sistema ni genera, por sí mismo, la posibilidad de conflictos de interés y no imposibilita que la persona designada cumpla con sus funciones de dirección del Archivo local.⁵¹

⁵⁰ En este aspecto, resultan relevantes las directrices que impone el artículo 7 de la LGRA a los servidores públicos, tales como:

“Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

[...]

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

[...]

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano. [...]

Asimismo, la LGRA prevé diversas conductas constitutivas de faltas administrativas graves de los servidores públicos en sus artículos 51 a 64 Ter, tales como cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflictos de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses, simulación de acto jurídico, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato, nepotismo, obstrucción de la justicia, violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos de la Ley Federal de Austeridad Republicana. Por su parte, tratándose de los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves los artículos 65 a 72 de la LGRA sancionan diversas conductas tales como soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de exservidores públicos.

⁵¹ En este sentido, debe tomarse en cuenta que nada de lo dispuesto en la LAED exime al Director General de cumplir con todas las obligaciones de la LGRA encaminadas a evitar los conflictos de interés que podrían impactar en el ejercicio íntegro y eficaz de su cargo.

107. Por lo anterior, resulta **infundado** el argumento planteado por el INAI en el sentido de la existencia de una **omisión legislativa parcial por no preverse un requisito similar al establecido en el artículo 111, fracción VI, de la LGA.**

Inconstitucionalidad del artículo 111, fracción IV, de la LAED

108. Tratándose de los argumentos de la CNDH y del INAI relativos a que la fracción IV del artículo 111 de la LAED es inconstitucional al prever el requisito consistente en *no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*, esta Suprema Corte considera que debe declararse **fundado**.

109. Al respecto, como fue referido en la acción de inconstitucionalidad 107/2016, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones⁵² que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, consistente en que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Asimismo, se ha determinado que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de forma distinta a otra con similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el párrafo quinto del referido precepto.

110. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También, se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo

⁵² Además, véanse las acciones 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de 27 de enero del mismo año.

anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones.⁵³

111. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incursos en tal situación.

112. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.⁵⁴

113. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

114. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier

⁵³ Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

⁵⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

115. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. Mientras que la primera es una diferencia razonable y objetiva, la segunda es arbitraria y redundante en un detrimento de los derechos humanos.

116. Ahora bien, en ambos casos, tanto respecto del requisito consistente en no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, como tratándose de la condición relativa a no haber sido inhabilitado para desempeñar un cargo público, este Alto Tribunal, en línea con sus precedentes, considera que resulta necesario realizar un escrutinio ordinario o de razonabilidad, a la luz del derecho de igualdad, en tanto este tipo de requisitos no están referidos propiamente a atributos o características inherentes a personas o grupos de personas históricamente excluidos.

Requisito consistente en no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales

117. En primer lugar, en relación con la porción normativa *no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales*, esta Suprema Corte considera que resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

118. En efecto, si bien, dicho requisito podría tener un fin constitucionalmente válido- como garantizar el correcto ejercicio del cargo analizado mediante la imposición de una calidad determinada a fin de salvaguardar que sus funciones se realicen de forma objetiva, imparcial, eficaz, profesional y

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

transparente-;⁵⁵ lo cierto es que la distinción legislativa no es idónea para alcanzar dicho fin.

119. Dicha falta de idoneidad se advierte del hecho que la porción impugnada prevé una formulación demasiado genérica que comprende a las personas condenadas por cualquier delito de carácter patrimonial, doloso o culposo, aun cuando este no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que no incluya una pena privativa de la libertad o cuya pena haya sido compurgada totalmente. De ahí que no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Director General del Archivo Estatal.

120. Ciertamente, conforme a la LAED, el Director General es el titular del ente local especializado en materia de archivos que tiene como objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de contribuir a la salvaguarda de la memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;⁵⁶ y, como titular, tiene las funciones señaladas en el artículo 112 del mismo ordenamiento.⁵⁷

⁵⁵ En su informe, el Congreso local señala que la norma “[...] atiende a la responsabilidad que implica el hecho de acceder a un cargo como el que nos ocupa [...] lo cual es constitucionalmente válido atendiendo al bienestar de la colectividad y al orden público [...]”. Aunado a que “[...] sí se encuentra debidamente homologa [con la LGA]”. (pág. 15 del Informe)

Cabe señalar que durante el proceso legislativo no se expuso consideración alguna en torno al requisito bajo análisis.

⁵⁶ “**Artículo 92.** El Archivo General del Estado es la entidad especializada en materia de archivos, y tiene por objeto promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado, con el fin de salvaguardar la memoria estatal de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.”

⁵⁷ “**Artículo 112.** Son atribuciones de la persona Titular de la Dirección, las siguientes:
I. Coordinar, administrar, promover, difundir y organizar las actividades del Organismo;
II. Representar técnica, administrativa y legalmente al Organismo, con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración, conforme a la legislación aplicable, así como otorgar poderes generales y especiales con las facultades y limitaciones que considere conveniente;
III. Elaborar el Reglamento Interior del Organismo, así como los que sean necesarios para la realización de sus actividades y someterlos a aprobación de la Junta;
IV. Proponer los planes y programas para el cumplimiento del objeto del Organismo;
V. Celebrar convenios, contratos y acuerdos para el cumplimiento de su objeto;

121. Sin embargo, esta Suprema Corte considera que para asegurar el correcto desempeño de la persona titular del Archivo General de la entidad federativa no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquir. Esta presunción es contraria al derecho penal del acto, que quedó previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de 2008, aunado a la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de 2011.

122. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término “delincuente” muestra la intención del órgano reformador de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad.⁵⁸

VI. Contratar, convenir y suscribir los actos jurídicos necesarios para la obtención de créditos, recursos, bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, previa aprobación de la Junta;

VII. Presentar ante la Junta un informe anual de actividades;

VIII. Autorizar de forma mancomunada con la persona Titular del área administrativa, las erogaciones que deban realizarse con motivo de la administración del Organismo;

IX. Supervisar que los Coordinadores, realicen de manera adecuada las atribuciones que les han sido encomendadas;

X. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles que integran el patrimonio del Organismo;

XI. Difundir y promocionar a nivel local, nacional e internacional, las diversas actividades que realiza el Organismo;

XII. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos competencia de la Dirección;

XIII. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto del Organismo, ante autoridades federales, locales o municipales, según corresponda;

XIV. Certificar los documentos que obren en los archivos del Organismo;

XV. Cumplir con la normatividad aplicable en materias de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas; y

XVI. Las demás que establezca el presente Decreto, así como la normatividad aplicable.”

⁵⁸ Al respecto, véase la tesis 1a./J. 21/2014, de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º.,

123. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad porque, si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegar a ser titulares del Archivo local, lo cierto es que, al establecer como requisito el *no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales*, se hace una distinción que, en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.
124. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considera jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
125. Esta distinción excluye de manera genérica a cualquier persona que haya sido sentenciada por un delito patrimonial, lo que genera una falta de razonabilidad de la medida, ya que en el gran número de posibles supuestos comprendidos en la hipótesis normativa impide valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño adecuado del cargo.⁵⁹
126. Así, no existe una base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena por delitos patrimoniales ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, por lo que, el legislador realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354 y registro 2005918; asimismo, la tesis 1a./J. 19/2014, de la Primera Sala de esta Suprema Corte, de rubro: “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo 1, página 374, y registro 2005883.

⁵⁹ En este sentido, el Código Penal del Estado de Durango considera como “delitos contra el patrimonio” los regulados en los artículos 194 a 226, que comprenden supuestos tan diversos como: robo, robo de ganado, daños, fraude y exacción fraudulenta, abuso de confianza, usura, encubrimiento por receptación, despojo, delitos contra la economía pecuaria, delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población, así como la transferencia ilegal de bienes sujetos a régimen ejidal y comunal.

127. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo del titular del Archivo local, que excluye a aquellos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito patrimonial, independientemente de su grado de culpabilidad, temporalidad, gravedad, o la pena impuesta, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.⁶⁰ Sobre todo, al tratarse de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
128. Es importante precisar que lo expuesto no excluye la posibilidad de que, para determinados empleos públicos, incluido el asociado con la porción impugnada, podría resultar viable incluir una condición como la impugnada, pero la misma debe estar limitada a determinados delitos que por sus características específicas tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.
129. Sin embargo, la norma bajo análisis genera un escenario demasiado amplio de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad a ese empleo público, aunado a que no se advierte la conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido.
130. No pasa inadvertido que el Poder Legislativo local argumentó que el requisito impugnado es similar al previsto por el artículo 111, fracción III, de la LGA relativo a que el Director General del Archivo General de la Nación no debe haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.⁶¹ No obstante, por un lado, el deber de equivalencia entre los sistemas nacional y locales no incluye los requisitos de elegibilidad de la persona titular del

⁶⁰ Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2019, donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso” de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo. Esta acción se resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinte.

⁶¹ “**Artículo 111.** El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso [...].”

Archivo correspondiente; y, por otro lado, aun de existir un mandamiento de equivalencia, la entidad federativa no está eximida de analizar si una norma de ese tipo resultaría violatoria de diversos derechos humanos, como ocurre en el caso.

131. En consecuencia, debe **declararse la invalidez del artículo 111, fracción IV, en la porción normativa “No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales”**, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.

Requisito consistente en no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público

132. Pasando al análisis de la porción normativa “o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”, este Alto Tribunal también ha determinado con anterioridad la invalidez de requisitos similares para ocupar cargos públicos a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación.⁶²

⁶² En este sentido, véanse las acciones de inconstitucionalidad:

- **64/2022**, resuelta el 12 de enero de 2023. Véase el considerando VI “Estudio de fondo”.
- **167/2021**, resuelta el 31 de enero de 2023. Véase el considerando VI “Estudio de fondo”.
- **145/2021**, resuelta el 27 de septiembre de 2022. Véase el considerando VI “Estudio de fondo”.
- **139/2021**, resuelta el 26 de septiembre de 2022. Véase el considerando sexto “Estudio de Fondo. Regularidad constitucional del artículo 26, fracción II, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Hidalgo”.
- **138/2021**, resuelta el 6 de octubre de 2022. Véase el tema VI.3 “Requisitos para ser director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca”, subtema C “Requisito consistente en “no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público””.
- **114/2021**, resuelta el 22 de septiembre de 2022. Véase el apartado VI.2 “Requisitos para ser bombero profesional en el Estado de Chihuahua”, subapartado B “Requisito para ser bombero profesional consistente en “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como persona servidora pública””.
- **89/2021**, resuelta el 3 de octubre de 2022. Véase el tema 1 “Artículos 8, 11, 13, 15 y 17 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato, todos en su fracción V, que establecen como requisito para ocupar diversos cargos el *no haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público*, a la luz del principio de igualdad y del derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público”.
- **70/2021**, resuelta el 30 de agosto de 2022. Véase el apartado VI “Estudio de fondo”.
- **62/2021**, resuelta el 30 de agosto de 2022. Véase el considerando quinto “estudio de fondo”, subapartado B.2 “No haber sido inhabilitado como servidor público”.
- **56/2021**, resuelta el 20 de septiembre de 2022. Véase el apartado A.2. “Requisito de *no haber sido inhabilitado*”.
- **300/2020**, resuelta el 18 de enero de 2022. Véase el apartado V.3. “Porción normativa “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público”, contenida en la fracción VII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México”.

133. Si bien la hipótesis puede perseguir la realización de fines constitucionalmente válidos, como se señaló con anterioridad,⁶³ lo cierto es que no es idónea, pues abarca una cantidad de supuestos que resultan irrazonables y abiertamente desproporcionados. Esto, dado que no permite identificar la naturaleza de la resolución por la que se impuso la inhabilitación (civil, política, administrativa, penal), no distingue entre sanciones impuestas por conductas dolosas o culposas ni entre faltas graves o no graves; no contiene un límite temporal, en cuanto a si la respectiva sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente; y no distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con dicha sanción y sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.

134. La porción normativa impugnada, al establecer una hipótesis ampliamente sobreinclusiva como restricción de acceso a un empleo público, excluye por igual y de manera genérica a cualquier persona que haya sido destituida o inhabilitada, por cualquier vía, razón o motivo y en cualquier momento, lo que de manera evidente ilustra la falta de razonabilidad y proporcionalidad

- **263/2020**, resuelta el 25 de mayo de 2021. Véase el considerando VI “estudio de fondo”.
- **203/2020**, resuelta el 13 de febrero de 2023. Véase el apartado Sexto “Consideraciones y Fundamentos”, subtema VI.1.2. “Requisito atinente a “no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público” para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas”.
- **197/2020**, resuelta el 11 de octubre de 2022. Véase el considerando Décimo “Análisis del artículo 47, fracción IV, que establece como requisito para ser titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, *“No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos”*”.
- **184/2020**, resuelta el 18 de mayo de 2021. Véase el considerando VI, tema B “Estudio sobre la regularidad constitucional del artículo 26, fracción II, de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato”, subtema B.2. “Sobre el requisito de “no haber sido inhabilitado como servidor público”.
- **115/2020**, resuelta el 31 de agosto de 2021. Véase el considerando sexto “Estudio del tema 2”.
- **108/2020**, resuelta el 19 de abril de 2021. Véase el considerando VII “Estudio de Fondo”, subtema C “Requisito de no haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos (artículo 70 Bis, fracción VI)”.
- **125/2019**, resuelta el 15 de abril de 2021. Véase el considerando Quinto “Análisis de Fondo”.
- **111/2019**, resuelta el 21 de julio de 2020. Véase el considerando Noveno “Estudio de fondo del tema 3”.
- **106/2019**, resuelta el 19 de abril de 2021. Véase el considerando sexto, tema 6.3.
- **96/2019**, resuelta el 27 de septiembre de 2022. Véase el apartado VI “Análisis de los conceptos de invalidez”, subapartado B “Análisis de los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, en la porción “ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público””.

⁶³ El Congreso local otorga la misma justificación para esta porción normativa que para la relacionada con no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales.

de la medida, ya que el gran número de posibles supuestos comprendidos impide valorar si los mismos tienen realmente una relación directa con las capacidades necesarias para el desempeño de la titularidad del Archivo Estatal.

135. Si a una persona se le restringe el acceso a un empleo público determinado por el solo hecho de haber sido sancionada en el pasado, con una pena ya cumplida, una destitución ya ejecutada en un puesto determinado que se ocupaba, o con una inhabilitación temporal cuyo plazo ya se cumplió, sin duda puede presentarse una condición de desigualdad no justificada frente a otros candidatos al puesto, sobre todo, si el respectivo antecedente de sanción no incide de forma directa e inmediata en la capacidad funcional para ejecutar de manera eficaz y eficiente el empleo respectivo.
136. Se insiste, en la porción normativa bajo análisis, que el legislador local realizó una distinción que, en sentido estricto, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, sino, en cierta forma, con su honor y reputación, a partir de no haber incurrido nunca en una conducta reprochable jurídicamente y que haya ameritado una sanción de inhabilitación, lo cual, como se ha expresado, resulta sobreinclusivo.
137. Además, la porción normativa excluye indefinidamente y de por vida la posibilidad de acceder al empleo público referido. En consecuencia, provoca un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona por un determinado tiempo podrían adquirir un efecto permanente, generando un efecto discriminante injustificado.
138. Como se mencionó con anterioridad, lo expuesto hasta este momento no excluye la posibilidad de que para determinados empleos públicos, incluidos el asociado a la norma impugnada, podría resultar posible incluir ciertos requisitos acotados a faltas que, por sus características específicas, tengan el potencial de incidir de manera directa e inmediata en la función a

desempeñar y en las capacidades requeridas para ello, lo que tendría que justificarse y analizarse caso por caso.

139. Este Alto Tribunal no soslaya la importancia de garantizar que la persona titular del Archivo General del Estado de Durango cumpla adecuadamente con sus funciones, no obstante, la generalidad y amplitud de los supuestos analizados provocan una sobreinclusión que contiene un escenario absoluto de prohibición que impide acceder en condiciones de plena igualdad al empleo público a personas que en el pasado pudieron haber sido sancionadas con una inhabilitación administrativa o penalmente, sin que ello permita justificar en cada caso y en relación con la función en cuestión, la probable afectación a la eficiencia o eficacia del puesto a desempeñar, sobre todo, tratándose de sanciones que pudieron ya haber sido ejecutadas o cumplidas.
140. En consecuencia, debe **declararse la invalidez del artículo 111, fracción IV, en la porción normativa o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público**, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.
141. En síntesis, en este tema, por un lado, se **declara infundada la omisión alegada** relativa a no prever un requisito similar al establecido en el artículo 111, fracción VI, de la LGA; por otro lado, se **declara la invalidez del artículo 111, fracción IV, de la LAED**.

TEMA 6. Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos

142. En su segundo concepto de invalidez, la CNDH argumenta que los artículos 117, 118 y 119 de la LAED contravienen el régimen en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cual, además de transgredir el mandato de equivalencia en materia de archivos, vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad. Al respecto, plantea tres vicios de inconstitucionalidad en concreto que repercuten en el sistema:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

143. El artículo 117 impugnado, en su fracción III, prevé una falta administrativa que es considerada como no grave, conforme al último párrafo del mismo precepto. Sin embargo, una conducta idéntica prevista en el artículo 116, fracción III, de la LGA es considerada como falta administrativa grave. Lo anterior, transgrede el mandato de homologación e impide determinar adecuadamente la autoridad competente para conocer de los procedimientos, así como las sanciones que pueden imponerse.
144. El artículo 118 impugnado establece un régimen de sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que contraviene el catálogo uniforme de sanciones previsto en los artículos 75 a 80 de la LGRA, lo cual impide realizar una individualización adecuada de las penas, generando incertidumbre.
145. El artículo 119 impugnado hace una incorrecta remisión a las leyes en materia de procedimiento administrativo locales, siendo que, el artículo 117 de la LGA remite explícitamente a la LGRA para la sustanciación de los procedimientos que se generen por infracciones administrativas cometidas por servidores públicos.
146. La LAED genera una distorsión en el sistema normativo en materia archivística al no ajustar su régimen sancionatorio a lo establecido por la LGRA, rompiendo con el mandato de equivalencia que debe imperar en este aspecto.
147. En respuesta a lo anterior, el Poder Legislativo local argumenta que el artículo 119 impugnado es congruente con el artículo 117 de la LGA, pues éste permite que las entidades federativas puedan remitir a la legislación que resulte aplicable en la entidad federativa.
148. Cabe señalar que las normas impugnadas conforman un sistema normativo que rige las responsabilidades administrativas de los integrantes del archivo general del Estado por lo que, para poder realizar este análisis, además de considerar el parámetro de regularidad en materia de archivos desarrollado en el TEMA 1, resulta necesario referir a la materia de responsabilidades administrativas y los criterios que este Tribunal Pleno ha sustentado en este

respecto en varios precedentes. Para estos efectos, en los próximos párrafos se retoma el parámetro desarrollado en la acción de inconstitucionalidad 183/2020.⁶⁴

149. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se reformaron, entre otros, los artículos 108; 109; 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V; 113 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de crear un sistema uniforme de combate a la corrupción en materia de responsabilidades de los servidores públicos en los tres ámbitos de gobierno y la distribución de competencias.
150. En particular, mediante la reforma a la fracción XXIX-V del artículo 73 constitucional,⁶⁵ en relación con el artículo segundo transitorio⁶⁶ del decreto respectivo, se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, el artículo cuarto transitorio⁶⁷ estableció que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la ley general.

⁶⁴ Resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión de 17 de octubre de 2023. Párrafos 32 a 44.

⁶⁵ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

(...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

⁶⁶ **Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

⁶⁷ **Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

151. Esta reforma constitucional ha sido materia de análisis por este Tribunal Pleno en distintas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en las que se analizaron cuestiones relacionadas con el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o temas afines.⁶⁸
152. En dichos precedentes se ha expuesto que en los artículos transitorios de la reforma aludida se estableció una “mecánica transicional” para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requería de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional.
153. También se ha señalado que conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente “(...) *crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. (...) el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la*

⁶⁸ Dichos precedentes se conforman por las **acciones de inconstitucionalidad** 124/2022, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; 127/2021, resuelta el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; 183/2020, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; 30/2016 y su acumulada 31/2016, resuelta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; 56/2016 y 58/2016, resueltas el cinco de septiembre de dos mil dieciséis; 53/2017 y su acumulada 57/2017, resuelta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; 78/2017 y su acumulada 79/2017, resuelta el veintiocho de septiembre del mismo año; 119/2017 resuelta el catorce de enero de dos mil veinte; 115/2017, resuelta el día veintitrés de enero de ese año y 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta el primero de marzo de dos mil veintiuno. Asimismo, por las **controversias constitucionales** 210/2019, resuelta el ocho de abril de dos mil veintiuno; 76/2015 y 12/2016 resueltas el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019 resueltas el veintiocho de mayo de dos mil veinte y 169/2017 resuelta el primero de septiembre del mismo año.

corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública (...) De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como mecanismos de coordinación para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. (...) el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen”.⁶⁹

154. Conforme a este diseño constitucional, el Pleno ha señalado que no existe prohibición para que los Estados emitan leyes que regulen la materia de responsabilidades administrativas en el ámbito local. Incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para adecuar su régimen local de responsabilidades administrativas, siempre que ello esté ajustado a los parámetros previstos en la Ley General respecto de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, obligaciones, sanciones aplicables, así como los procedimientos para su aplicación.⁷⁰

⁶⁹ A la cual se hace referencia en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 ya mencionada.

⁷⁰ Así se indicó en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, resuelta por el Tribunal Pleno.

155. Ahora bien, mediante Decreto publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión expidió, entre otras,⁷¹ la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX-V constitucional y el segundo transitorio de la citada reforma.⁷²
156. Conforme a su artículo 1º, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.⁷³
157. De forma relevante, el artículo 3 de dicha Ley General definió las faltas administrativas de los servidores públicos, las cuales clasificó como no

⁷¹ También se expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁷² “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación. (...)

“**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo”.

⁷³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

graves y graves⁷⁴ con base en la distinción del artículo 109 constitucional⁷⁵ y estableció que las primeras serán sancionadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas;⁷⁶ mientras que las segundas serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en las entidades federativas.⁷⁷ De este modo, la Ley General estableció las conductas que actualizan faltas no graves (artículos 49 y 50), las faltas graves (artículos 52 a 64 Ter) y los actos de particulares relacionados con

⁷⁴ “**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

(...)”

⁷⁵ “**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. (...)”.

⁷⁶ “**Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

(...)”.

⁷⁷ “**Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, **estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley**”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

faltas graves (artículos 65 a 72), así como el sistema de sanciones para cada tipo de falta (artículos 75 a 83).

158. En relación con la regulación de las faltas administrativas, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017⁷⁸ –en la que se analizó la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes que *ampliaba* el catálogo de faltas no graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas–, el Pleno consideró que las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever un catálogo o supuestos diversos de faltas no graves al ya previsto por la Ley General, en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de los órganos mencionados previamente y su correlación dentro del Sistema de Anticorrupción.

159. Además se señaló que “la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla”.⁷⁹

160. Las anteriores consideraciones se reiteraron al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, en la que además se señaló que: “la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella”.⁸⁰

⁷⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte.

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136.

⁸⁰ Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, página 55.

161. Siguiendo el mismo criterio, en la controversia constitucional 210/2019, el Tribunal Pleno invalidó un precepto de la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, en el que se *adicionó* como falta administrativa grave una conducta no prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de lo cual se indicó que “las legislaturas locales no pueden modificar aspectos relacionados íntimamente con la competencia y, por tanto, no deben prever supuestos diversos de faltas graves a los ya previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en tanto que dichas disposiciones podrían trastocar las competencias de órganos y su correlación dentro del Sistema Anticorrupción”.⁸¹

162. En la acción de inconstitucionalidad 183/2020, de cuyo estudio se ha retomado el parámetro de regularidad, se estudió la constitucionalidad de dos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios. En línea con los precedentes referidos, por un lado, el Tribunal Pleno invalidó el artículo 15, el cual establecía que el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley y las responsabilidades administrativas que deriven, tendrían el carácter de faltas administrativas graves para efectos de la ley de responsabilidades local. Por otro lado, se desestimó la propuesta de invalidar el artículo 12, que adiciona una serie de supuestos de responsabilidad para servidores públicos.

163. En el presente caso bajo estudio, cabe señalar una diferencia importante con los precedentes referidos que resultaron en una declaratoria de invalidez. En la mayoría de ellos, las normas bajo estudio eran disposiciones previstas en leyes locales de responsabilidades administrativas. En ese sentido, la LGRA era la única ley general que fungía como parámetro de control de regularidad. En los dos casos en los que las disposiciones de responsabilidades administrativas bajo estudio estaban contenidas en leyes de materias diversas —la controversia constitucional 210/2019, en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Quintana Roo, y la acción de inconstitucionalidad 183/2020, en la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Yucatán y sus Municipios—, se observa que la emisión de dichas normas no se encuentra relacionado

⁸¹ Sentencia de la controversia constitucional 210/2019, página 73.

con un mandato constitucional dirigido al legislador local de homogenización con otras normas de carácter general.

164. Sin embargo, esto es lo que ocurre en este caso, pues, tal como se desarrolló en el TEMA 1, la LAED debe seguir el sistema normativo previsto en la LGA. Así pues, a diferencia de lo que ocurre en aquellos casos, además de considerar la compatibilidad con el sistema de responsabilidades administrativas previstas en la LGRA, debe también considerarse la compatibilidad con la LGA.
165. Así pues, para realizar el estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados, resulta conveniente primero comparar el sistema de responsabilidades administrativas previsto por la LGA y aquel regulado en la LAED, a fin de determinar si existe una distorsión del sistema normativo de ésta última.⁸² Se subrayan y marcan en negritas algunas partes de los textos para facilitar la comparación.

LGA	LAED
Artículo 116. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa,	Artículo 117. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes: I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; III. Actuar con negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o

⁸² Cabe señalar que la validez de los artículos 120 y 121 de la LAED no son materia de análisis en este tema, pues no forman parte de la litis, pero se incorporan para poder visualizar adecuadamente y realizar una interpretación completa del régimen de responsabilidades administrativas a nivel estatal. De una simple lectura puede apreciarse que los artículos 120 y 121 de la LAED versan sobre las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones administrativas por parte de personas que no revistan la calidad de servidores públicos; así como sobre la obligación de las autoridades de realizar las denuncias correspondientes cuando adviertan la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.

ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; VI. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General o, en su caso, las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven. <i>[el siguiente párrafo se transcribe del último párrafo del artículo 118 de la LGA]</i> Artículo 118. [...] [...] Se considera grave el incumplimiento a las fracciones <u>I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley</u>; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada	tecnológica, para la conservación de los archivos; IV. Actuar con <u>dolo</u> en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; VI. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; VII. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley___y demás disposiciones aplicables que de ello deriven. Se considera grave el incumplimiento a las fracciones <u>I, II, IV, V y VI del presente artículo</u>, así mismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con
--	--

con graves violaciones a derechos humanos.	violaciones graves a derechos humanos.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 118. A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones: I. Amonestación, para el caso de la fracción III; II. Multa para los casos de las fracciones II, VII; III. Destitución para los casos de las fracciones I, IV y V; y IV. Inhabilitación para el caso de la fracción VI.
Artículo 117. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, <u>serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.</u>	Artículo 119. Las sanciones previstas en el artículo anterior <u>se aplicarán con base a lo establecido en las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.</u>
Artículo 118. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: I. La gravedad de la conducta	Artículo 120. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: I. La gravedad de la conducta

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024

constitutiva de la infracción; II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. [...]	constitutiva de la infracción; II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.
Artículo 119. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.	Artículo 121. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.
Artículo 120. Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.	<i>Sin correlativo.</i>

166. Como se observa del cuadro anterior, existen tres diferencias clave entre el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto por la LGA y la LAED que la CNDH impugna:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

- La LGA considera como una falta administrativa grave el actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos. En cambio, la LAED considera la falta grave únicamente si se realiza con dolo, pero no grave si se realiza con negligencia (art. 117).
- La LGA no contiene un catálogo de sanciones para las faltas administrativas que prevé, sino que remite para ello a lo previsto por la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que resulte aplicable. Por su parte, la LAED establece las sanciones que corresponden a cada una de las faltas administrativas que tipifica (art. 118).
- La LGA señala que las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La LAED establece que las sanciones previstas en el artículo 118 se aplicarán con base a lo establecido en las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir (art. 119).

167. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos de la CNDH resultan, esencialmente, **fundados**, dado que la LAED genera un sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en materia de archivos que transgrede el artículo 109 de la Constitución Federal y el esquema diseñado a través de la LGA y la LGRA.

168. **En primera instancia**, al no clasificar la conducta prevista en la fracción III del artículo 117 de la LAED como una infracción administrativa grave, el legislador local contravino directamente la clasificación realizada por el artículo 118 de la LGA de una conducta idéntica. La diferencia en clasificación tiene como consecuencia un tratamiento diferenciado de la infracción: en el caso de la LAED, la sanción a la conducta, así como la autoridad encargada de investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas son distintas.

169. En ese respecto, cabe recordar que el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal señala que las faltas administrativas graves deben ser investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y deben ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas deben ser conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Así pues, al clasificar la conducta prevista en la fracción III del artículo 117 de la LAED como no grave, esto significa que su conocimiento y resolución estará a cargo del órgano interno de control del Archivo General del Estado. En cambio, de ser clasificada como lo establece la LGA, la investigación y substanciación de la conducta la realizaría la Auditoría Superior del Estado de Durango y el órgano interno de control; mientras que el Tribunal de Justicia Administrativa de Durango estaría encargada de la decisión.

170. De lo anterior, queda claro que el legislador local, al no referir a la fracción III en la lista de conductas graves del último párrafo del artículo 117 de la LAED, clasificó la conducta prevista en dicha fracción como una infracción administrativa no grave, lo que contraviene el modelo previsto en la LGA, por lo que aquí también **asiste la razón** a la comisión accionante.

171. En este respecto, resulta importante reconocer que la LAED agrega infracciones no previstas en la LGRA y amplía el catálogo de faltas administrativas graves, lo que en diversos precedentes ha tenido como consecuencia la invalidez de dichas disposiciones por contravenir el sistema previsto en la LGRA. Sin embargo, en este caso la LAED incorpora estas infracciones como consecuencia de un mandato para homogeneizarse con la LGA, que a su vez prevé las mismas infracciones y clasifica a las mismas como graves (con la excepción ya referida).

172. **En segundo lugar**, el artículo 118 de la LAED, al establecer sanciones específicas para cada una de las conductas infractoras previstas en el artículo 117, contraviene el modelo previsto en la LGA, el cual remite a las sanciones establecidas en la LGRA. Así pues, observamos que, de acuerdo con el artículo impugnado, para las conductas infractoras previstas en el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

artículo 117, fracción III, deberá imponerse necesariamente una amonestación; para las previstas en las fracciones II y VII, una multa; para los casos de las fracciones I, IV y V, la destitución, y en el caso de la fracción VI, la inhabilitación. En contraste, la LGRA da cierta flexibilidad a la autoridad sancionadora para que, de acuerdo con los criterios previstos dependiendo la categoría de la infracción, individualice la sanción al caso en concreto.

173. En el caso faltas graves, de acuerdo con el artículo 78 de la LGRA, las sanciones que el Tribunal de Justicia Administrativa puede imponer son: (I) la suspensión del empleo, cargo o comisión; (II) la destitución del empleo, cargo o comisión; (III) la sanción económica, y (IV) la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Esta misma disposición especifica que se puede imponer una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta. Además, establece límites a la inhabilitación, así como condiciones para el establecimiento de sanciones económicas.

174. En el caso de faltas no graves, el artículo 75 de la LGRA señala que las autoridades correspondientes impondrán las sanciones administrativas siguientes: (I) amonestación pública o privada; (II) suspensión del empleo, cargo o comisión; (III) destitución de su empleo, cargo o comisión, e (IV) inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. Asimismo, se especifica que podrán imponerse una o más de las sanciones administrativas –siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta– y se establecen límites distintos a la suspensión y a la inhabilitación. Cabe también señalar que el artículo 77 prevé que los órganos internos de control pueden abstenerse de imponer una sanción en el caso de falta no graves si los servidores públicos no han sido sancionados de forma previa por la misma falta y si no actuaron de forma dolosa.

175. Tomando en cuenta el modelo desarrollado por la LGRA para determinar la sanción correspondiente, de acuerdo con la categoría de la falta como de las características del caso, es evidente que las sanciones administrativas previstas en el artículo 118 de la LAED no resultan compatibles. Por lo tanto, al distorsionar el modelo de sanciones administrativas previsto tanto de la LGRA como en la LGA, dicha la disposición impugnada resulta **inconstitucional**.

176. En tercer lugar, el artículo 119 de la LAED establece que las sanciones previstas en el artículo 118 –que, tal como acaba de explicarse, son inconstitucionales–, serán aplicadas con base a lo establecido en *las leyes en materia de procedimiento administrativo del Estado aplicables*. Entonces, de acuerdo con esto, se entiende que el procedimiento por el cual se determinará si se imponen dichas sanciones será el previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango. Sin embargo, esto contraviene lo dispuesto por la LGA, que señala, en su artículo 117 que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento a dicha ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de *la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos*.

177. Cabe señalar que este Tribunal Pleno no pasa desapercibido que el artículo 120 de la LGA establece que los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento. Esta permisión para legislar no puede entenderse como una carta en blanco para que las entidades federativas determinen con total libertad la forma en que se darán sus procedimientos por la comisión de faltas administrativas en materia de archivos, pues en todo caso se encuentran constreñidas a acatar lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Federal y la LGRA.

178. Finalmente, si bien es cierto que tratándose del artículo 117, más allá del hecho de no clasificar como falta administrativa grave la conducta prevista en su fracción III, no se advierte algún otro vicio de inconstitucionalidad; también es cierto que al declararse la invalidez de los artículos 118 y 119, también procede declarar la invalidez del artículo 117 en su totalidad.

179. Los artículos 118 y 119 de la LAED establecen, respectivamente, las sanciones aplicables y la remisión normativa para determinar las autoridades competentes respecto de las conductas previstas en el artículo 117. Por lo tanto, resulta inválido no solo el catálogo de sanciones – lo que podría ser subsanado por la LGRA-, sino también la remisión para determinar las normas que resultarían aplicables en el procedimiento que habrá de seguirse para la imposición de responsabilidades administrativas. Como consecuencia, las faltas previstas por la LAED no pueden ser aplicadas en su totalidad, pues no existe certeza alguna sobre quién será la autoridad competente para determinarlas, cuáles serán las sanciones aplicables o cómo será el procedimiento sancionatorio.
180. Por lo tanto, al haber resultado fundados los planteamientos hechos valer, se **declara la invalidez del sistema normativo conformado por los artículos 117, 118 y 119** de la LAED.

VIII. EFECTOS

181. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones.⁸³ De lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.
182. En el **Tema 2**, se declara la **invalidez del artículo 97** de la LAED.
183. En el **Tema 3**, por un lado, se reconoce la **validez de la fracción I del artículo 65** de la LAED y, por otro lado, se declara **infundada la omisión**

⁸³ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

relativa a prever en el Consejo Estatal de Archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI a nivel local.

184. En el **Tema 5**, se declara la **invalidéz** de la **fracción IV del artículo 111** de la LAED. Por otra parte, se declara **infundada** la **omisión** de prever un requisito similar al regulado en el artículo 111, fracción VI, de la LGA.

185. Por último, en lo que toca al **Tema 6**, se declara la **invalidéz** del sistema normativo conformado por los **artículos 117, 118 y 119** de la LAED.

186. En atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,⁸⁴ las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos** con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso local.

Por lo expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 99, fracciones de la I a la V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango, expedida mediante el DECRETO No. 559, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 65, fracción I, de la citada Ley de Archivos del Estado de Durango.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 97, 111, fracción IV, 117, 118 y 119 de la referida Ley de Archivos del Estado de Durango, la

⁸⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causales de improcedencia y a la precisión de la litis. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente en el apartado VI, relativo a la precisión de la litis (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones I, II y III, inciso d), de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracciones III, incisos a), b) y c), y V, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 94, 99, 112, 113 y 114, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales y separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 4, denominado “Integración de la Junta de Gobierno del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 99, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y precisiones, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Parámetro de regularidad en materia de archivos”. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”, consistente en: 2) declarar infundada la omisión relativa a prever en el consejo estatal de archivos a un representante del órgano equivalente al INEGI. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, consistente en: 1) declarar infundada la omisión legislativa parcial alegada. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3, denominado “Integración

del Consejo Estatal de Archivos”, consistente en: 1) reconocer la validez del artículo 65, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de los párrafos del 58 al 62, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 62, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2, denominado “Disolución del Archivo General del Estado”, consistente en declarar la invalidez del artículo 97 de la Ley de Archivos del Estado de Durango (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones y por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 5, denominado “Requisitos de elegibilidad para la persona titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, consistente en: 2) declarar la invalidez del artículo 111, fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Durango. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del parámetro de regularidad, respecto del apartado VII, relativo a las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

consideraciones y fundamentos, en su tema 6, denominado “Régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de Archivos del Estado de Durango (votación realizada en la sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticinco).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de veintidós de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia. El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión de veintiocho de abril de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro que hizo suyo el asunto con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024
Y SU ACUMULADA 103/2024**

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO

JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

cQ4kQHKTjociKPKxEjpdA45eim7/oEojkEHSIGaxh4=